

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago dictado dentro de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente señaló que dentro del presente asunto operó la subrogación de la obligación, toda vez que *“...el valor del capital reclamado asciende a la suma de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Treinta Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (\$ 65.930.788), no obstante, el Fondo Nacional de Garantías Cubrió el Cincuenta Por Ciento (50%) de esta obligación, razón por la cual, el mandamiento de pago contiene una obligación que ya se encuentra pagada”*, razón por la que debe revocarse el mandamiento de pago, pues, debe aplicarse el valor subrogado al FNG.

Por su parte, al descorrer traslado del medio de impugnación instaurado, el demandante expresó que *“...no es oportuno analizar la existencia de pagos sobre el valor del crédito en esta instancia procesal, abonado a ello el recurrente acepta la existencia de la obligación, y no tacha el título (sic) ni tampoco indica inexistencia del mismo, por lo tanto, no es procedente aducir al recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el mandamiento de pago, por consecuente esté deberá ser negado por los argumentos anteriormente expuestos”*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

A su turno, el numeral 3 del art. 442 ib. dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*.

De entrada y sin mayores disquisiciones, encuentra esta sede judicial que el auto combatido se mantendrá en todas sus partes, ya que el título valor base de recaudo reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Obsérvese que, el pagaré indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$161.635.141.00 a favor del Bancolombia S.A. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales a partir del 13 de noviembre de 2017, amén que se estableció

que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible que constan en un documento que proviene de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra.

Así entonces, como quiera que el documento que sirve de base a la acción gozaba de vocación ejecutiva, resultaba procedente dictar el mandamiento de pago, sin que por vía de reposición puedan estudiarse los argumentos invocados para revocarlo, habida cuenta que el pago por subrogación constituye un ataque de fondo que debe ser dilucidado a lo largo del proceso, pues, su análisis debe efectuarse en la sentencia que deba proferirse en el asunto de la referencia y no mediante el mecanismo que se desata.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse, máxime si se tiene en cuenta que la impugnante no discutió los requisitos formales del cartular, tampoco alegó el beneficio de excusión, ni invocó hechos que configuren excepciones previas de acuerdo a las causales previstas en el art. 100 del C. G del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, presentar excepciones y allegar pruebas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del canon 118 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 29 de septiembre de 2021